



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 367 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 MAYO 2014

VISTO:

La solicitud presentado por los señores: Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro, sobre rectificación de nombres en el Contrato de Compraventa, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del SIGE N° 00004906, de fecha 19 de marzo del 2014, que da cuenta la solicitud del señor Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro, ambos analfabetos con domicilio real en el Lote 07 Manzana "I" del Pueblo Joven Centenario-Abancay, quienes invocan la rectificación de sus nombres como compradores a través del Contrato de Compraventa efectuada por el EX SINAMOS-ORAMS VII;

Que, conforme se advierte del petitorio de los recurrentes esposos Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro, quienes manifiestan que por error material habían sido consignados en el documento de Compra Venta del Lote N° 07 Manzana "I" del Pueblo joven Centenario de Abancay, debidamente inscrita en los Registros Públicos en la Partida N° 02006874, **con los nombres de José Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Oxa Juro, debiendo ser lo correcto Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro respectivamente**, debido a que por Contrato de Compra Venta de fecha 15 de agosto de 1978, el Estado Peruano representado por la Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social (ORAMS VII) suscrita por los funcionarios de la época, Coronel Ejército Peruano Samuel Rubio Arévalo, Ing. Cayo Negrón Aramburú, la Abogada Gloria Charca Puente de la Vega y el señor Nilo Castañeda Grau, habían transferido a favor de los recurrentes como compradores de dicho lote. Sin embargo dicho error no había sido observado por los compradores por ser ambos analfabetos, por lo que la rectificación de dicho error deberá hacerse con el mismo tipo de contrato en el que se incurrió dichos errores a través de la correspondiente Declaración y Aclaración del Contrato de Compra Venta, lo cual no afecta derecho u obligación alguna por parte de los vendedores;

Que, respecto a la petición administrativa la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha previsto a través del Artículo 106 numeral 106.1, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes por el derecho de petición administrativa que les asiste, invocan la rectificación de sus nombres que fueron consignados por error en el Contrato de Compra Venta, efectuada por el Estado a través de la Ex Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social (ORAMS VII) el 15 de agosto de 1978. Sin embargo a más de ser extemporáneo dicho petitorio, el documento materia de rectificación no cuenta con la firma de los compradores, así como la Partida Registral N° 02006874, es de fecha vencida (27-05-2010) y son acompañados en copias simples. Habiendo dicho contrato adquirido la calidad de firme y por lo tanto inamovible administrativamente sus extremos. Consiguientemente conforme a lo expuesto precedentemente resulta inamparable la pretensión de rectificación del Contrato de Compra Venta invocado por los recurrentes, debiendo hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 080-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 01 de abril del 2014.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud planteada por los administrados **Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Ocsa Cjuro**, sobre la rectificación de sus nombres consignados por error involuntario en el Contrato de Compra Venta celebrado en el año 1978 por la Ex Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social (ORAMS VII). Como José Gabriel Galiano Lloque y Genoveva Oxa Juro. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los interesados y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PG.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.